



PROYECTO DE LEY QUE FACULTA LA INCORPORACIÓN EXTRAORDINARIA DE MANERA GRADUAL Y PROGRESIVA A LOS TRABAJADORES CAS - INDETERMINADO AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 DEL PODER JUDICIAL.

El Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FACULTA LA INCORPORACIÓN EXTRAORDINARIA DE MANERA GRADUAL Y PROGRESIVA A LOS TRABAJADORES CAS - INDETERMINADO AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la presente ley es incorporar el personal profesional, no profesional y administrativo que se encuentre laborando en el Poder Judicial, bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a plazo indeterminado, al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de manera gradual y progresiva de acuerdo al orden de prelación del tiempo de servicio en el plazo de tres años.

Artículo 2. Alcance de la ley.

Se encuentran dentro del alcance la presente Ley todo el personal

comprendido en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios del Poder Judicial.

Artículo 3. Incorporación progresiva.

La incorporación de los trabajadores del Poder Judicial al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, se llevará a cabo de manera progresiva en el plazo máximo de tres (03) años, se realizará en el orden de prelación de la antigüedad del contrato, edad y cuota de discapacitados, según lo desarrolle el reglamento de la presente ley.

Artículo 4. Requisitos para la incorporación definitiva.

Para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al personal del Poder Judicial, contratado bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) deben ser los siguientes:

- a) Haber ingresado a la institución mediante proceso de selección por concurso público de méritos.
- b) A la fecha de promulgación de la presente ley, encontrarse laborando bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios (CAS) a plazo indeterminado.

Artículo 5. Aplicación Plazo.

El Poder Judicial, tiene un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para incorporar de manera progresiva bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al personal profesional, no profesional y administrativo que se encuentre bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) indeterminado y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 4 de la presente ley

Artículo 6. Reordenamiento del CAP Y CAP Previsional y el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos (AIRHSP).

Se autoriza al Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de (30) días calendario de la entrada en vigencia la presente ley, realizaran la adecuación de los documentos de gestión de la entidad, entre ellos el "Cuadro de Asignación de personal (CAP), CAP Previsional, y el Manual de Clasificador de Cargos, así como la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Artículo 7. Responsable del proceso

El responsable de la implementación del proceso es el titular de la entidad quien designe mediante acto resolutivo a los miembros de la comisión de incorporación, debiendo presidir la misma el responsable de la oficina de recursos humanos o la oficina que haga sus veces; además deberá convocarse a dos representantes de la organización sindical de segundo grado, con mayor número de afiliados. Las funciones de la comisión serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 8. Ejecución

Vencido el plazo señalado en el artículo 6 de la presente ley, el titular del Poder Judicial, tiene un plazo de sesenta (60) días calendario para iniciar las acciones necesarias para las incorporaciones, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

PRIMERO. Reglamentación.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará el reglamento y

las normas complementarias necesarias para la implementación de la presente Ley; dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia de la presente ley.

SEGUNDO. Implementación.

La incorporación de los trabajadores del Poder Judicial, contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se financia con cargo a los recursos directamente recaudados por la Entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público ni afectar el gasto e inversión, el cual queda autorizado de realizar las modificaciones presupuestales a nivel programático.

TERCERO. Exoneraciones.

Se dispone que el Poder Judicial, quedan exceptuados de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 31953 Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2024 17:07:43-0500

Lima, agosto de 2024.



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2024 10:41:57-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2024 10:34:26-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2024 14:31:54-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2024 16:44:46-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2024 14:32:04-0500



Firmado digitalmente por:
TAÑE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2024 16:10:21-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **AGOSTO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8659/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto tiene como objetivo eliminar el trato discriminatorio o desigual mediante la autorizar al Poder Judicial incorporar de manera gradual y progresiva al personal que labora bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) indeterminado, al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

El Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante CAS), es una norma que se emitió el 27 de junio de 2008. Esta norma obedeció a una exigencia como parte de la suscripción del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, así como cerrar las brechas en recursos humanos a fin de que ya no se siga contratando en la modalidad de contrato de Servicios No Personales – SNP.

Es así, que en el año 2021 la Sentencia 979/2021 sobre la constitucionalidad de la Ley N°31131 recaída en el Expediente 00013-2021-PI/TC¹, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728", fue declarada FUNDADA en parte la demanda; siendo inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y S, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131; disposiciones que pretendían establecer la incorporación de los servidores CAS a los regímenes laborales generales del Estado.

Así, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 31131, con excepción de la disposición que reconoce el carácter

¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00013-2021-AI%20CTResolucion14.pdf>

indeterminado del contrato administrativo de servicios.

“Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS. Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos sólo por causa justa debidamente comprobada (...).”

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Siendo que, a la fecha, la Ley N° 31131, **Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público**². Señala en su Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS; Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido.

Siendo, que los trabajadores con contrato administrativo de servicios, vienen conquistando legalmente el reconocimiento de sus derechos laborales restringidos, excluidos y con un haber discriminatorio frente a sus colegas servidores de otros regímenes laborales, pese a desarrollar o realizan las mismas o similares funciones con otro servidor, los cuales generan desigualdades en sus derechos laborales, por lo que resulta indispensable la incorporar definitivamente al personal que labora bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a plazo indeterminado, al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; con ello cerrar las brechas de **discriminación y desigualdad entre los trabajadores del Poder Judicial**, ello conforme lo señala el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Señala: toda persona tiene derecho **“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de**

² <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1933248-I>

origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"

Por lo que, mantenerlos a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 CAS regular; sería negárseles a percibir los mismos beneficios laborales, como bono por escolaridad, no reciben bonos anuales de productividad; no reciben subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por fallecimiento de padres, esposo e hijos como lo perciben los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo 728 y 276; pues laboran en condiciones laborales precarios y discriminatorios frente a los otros trabajadores de regímenes laborales diferentes, puesto que mantenerlos en esas condiciones, sería ir contra un derecho constitucionalmente reconocido.

Por ejemplo, en el régimen del Contrato Administrativo de Servicios — CAS, Decreto Legislativo 1057, un servidor gana solo 12 compensaciones en tal en el nuevo régimen del Decreto Legislativo 728, en un año generarían catorce (14) compensaciones económicas mensuales, sin embargo, cada servidor CAS ha dejado de percibir las remuneraciones que habría percibido en el régimen 728 o las que habría percibido si hubiera estado en el régimen.

En ese, entender la Constitución Política del Estado, establece en su artículo 26 los tres principios Constitucionales que deben implicarse por parte del Estado.

"Artículo 26°- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

- 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.***
- 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.***
- 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma". (la negrita es nuestra)***

Asimismo, el desarrollo legal de este régimen especial público ha sido observado en anteriores oportunidades, siendo aprobada la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, la cual no se ha efectivizado hasta el día de hoy; siendo que la ley 26586, en su artículo primero señala: *"A partir de la vigencia de la presente ley, el personal administrativo y de auxiliar jurisdiccionales que ingresen a laborar en el poder judicial, **está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada**"* (el resaltado es nuestro)

De la lectura de esta norma, se observa que es una norma imperativa laboral puesto que dispone que a partir de la vigencia de la Ley 26586 (12 de abril de 1996) el personal administrativo y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial están comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada, esta norma no está sujeta a condición resolutoria ni suspensiva, por lo que tiene plena vigencia hasta la actualidad (derecho laboral irrenunciable a favor de los trabajadores judiciales)³.

De lo establecido en la Ley 26586, podría indicarse que el Poder Judicial puede contratar personal administrativo o auxiliares jurisdiccionales bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS) previsto en el Decreto Legislativo 1057; sin embargo, estando vigente el artículo 1 de la Ley 26586, el personal administrativo o auxiliares jurisdiccionales **solo podrían ser contratados bajo el régimen laboral previsto en esta ley, esto es, el régimen laboral de la actividad privada**, en su aplicación, sobre la norma general prevista en el Decreto Legislativo 1057, criterio de solución de conflicto de normas que se sustenta en el aforismo romano.

De esta manera, se determina que, dentro de las normas con rango de ley, la Ley dada por el Congreso, tiene mayor jerarquía que el Decreto Legislativo dado por el Poder Ejecutivo, por lo que, en aplicación del

³ <https://pderecho.pe/regimen-laboral-trabajadores-poder-judicial/>

principio de jerarquía normativa, la Ley prevalece sobre los Decretos Legislativos, **siendo que el artículo 1 de la Ley 26586 prevalece sobre el Decreto Legislativo 1057.**

En efecto, el derecho laboral es irrenunciable de estos trabajadores, por lo que es preciso la incorporación del personal CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 dará lugar a la modificación de diversos instrumentos de gestión en materia de recursos humanos, tales como: CAP, PAP, MOF, etc.

1.2. ANÁLISIS DE NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

Es razonable el planteamiento de incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 Ley de la Productividad y Competitividad laboral, al personal del Poder Judicial, que se encuentra bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) a plazo indeterminado, a efectos de cerrar las brechas de discriminaciones y desigualdad por regímenes laborales dentro de una misma entidad del Estado, bajo el Principio de Igualdad de Oportunidades sin discriminación, consagrado en nuestra Carta Magna.

La existencia de diferentes regímenes al interior del Poder Judicial ha generado desigualdades de tratos diferenciados al personal que presta servicios a la entidad, bajos el régimen Cas indeterminado, incluso cuando ambos tienen la calidad de personal a tiempo indeterminado y desempeñan funciones similares e idénticas.

Siendo que la Constitución Política del Estado señala en su numeral 2) del artículo 2, precisa que toda persona tiene derecho "*A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*", relativo al trabajo como creador de bienestar social, y eliminar cualquier tipo de desigualdades o una situación desventajosa en los

servidores CAS, en comparación al personal del Decreto Legislativo 728, lo cual puede repercutir en un clima organizacional desfavorable al desenvolvimiento de la entidad.

Régimen laboral 728	Régimen laboral CAS
Por fiestas patrias y navidad se abona una gratificación ascendente a una remuneración total	Por fiestas patrias y navidad se abona un aguinaldo ascendente a S/. 300.00
Se paga por compensación por tiempo de servicios	No se paga por compensación por tiempo de servicios (CTS)
Se paga por asignación familiar por familiares a cargo	No se paga por asignación familiar por familiar a cargo

Esta situación como se puede apreciar el régimen laboral 728, es más beneficioso en comparación a los contratados administrativos de servicios CAS, por lo que en aplicación del artículo 23 de la constitución política del estado, señala "(...) *El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (...).*

El presente proyecto busca erradicar el trato diferenciado de los trabajadores CAS frente a otros trabajadores de otros regímenes que cumplen las mismas o similares funciones permanentes no podrían sujetarse a un régimen laboral transitorio y de eliminación progresiva establecida por ley, como es el régimen de contratación administrativa de servicios, alrededor de catorce mil trabajadores CAS, en el Poder Judicial, quienes se verían reflejado en su calidad de productividad y de vida de cada uno de ellos; y de esa forma se estaría combatiendo toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad ante los beneficios laborales.

El artículo 26, inciso 2, de la Constitución Política del Estado establece: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios": "2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

1.2.1 EL IMPACTO PRESUPUESTAL DEL CAMBIO DE RÉGIMEN LABORAL.

En la actualidad, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 26586 es un derecho laboral reconocido por la ley al indicar lo siguiente:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal administrativo y de auxiliares jurisdiccionales que ingrese a Laborar en el Poder Judicial, **está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada**" (*El resaltado es nuestro*).

Siendo así, el derecho del personal administrativo y de auxiliares jurisdiccionales deberían de estar dentro del régimen laboral de la actividad privada, conforme lo señala el artículo 1 de la ley 26586, y al ser un derecho laboral derivado de la ley, es un derecho irrenunciable conforme lo establece nuestra carta Magna.

1.2.3. SIMILITUD EN OTROS QUE SE REALIZARON APLICARON COMO BENEFICIO AL TRABAJADOR.

Cabe indicar que en el caso de la Ley N° 31657, Ley que incorpora, previo concurso de méritos, al personal penitenciario de los Decretos Legislativos 276 y 1057 al régimen laboral de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria⁴, se establece la participación de SERVIR emitiendo opinión para que el INPE emita las disposiciones para regular los requisitos, plazos y

⁴ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2139270-1>

procedimientos que se deben seguir para la incorporación del personal penitenciario al régimen de la carrera especial pública penitenciaria.

Otro caso similar para los trabajadores de EsSalud a través de la Ley N° 30555, **Ley que incorpora al régimen laboral del decreto legislativo 728 a los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos de EsSalud que se encuentran bajo el régimen de contratación administrativa de servicios⁵.**

Y por último, que se asemeja al caso del presente proyecto de ley es la que a través de la Ley N° 31703, **Ley que incorpora al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral, a los trabajadores del Seguro Social de Salud (ESSALUD) que se encuentran bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) con contrato a plazo indeterminado⁶**, aprobada y publicada por el Congreso de la República tiene un objeto el presente Proyecto de Ley propuesto, pretende incorporar a los trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) al régimen laboral 728 de la actividad privada a los servidores de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos", existiendo precedentes sobre la materia.

II. SUSTENTO JURIDICO.

a) De la Constitución Política del Perú.

Establece en **el artículo 2, numeral 2 y 22**. De que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"

⁵ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1513187-1>

⁶ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2159032-2>

El artículo 23° de la Constitución establece que: "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado (...)".

El Artículo 26° En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma."(...)

- b) Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios (CAS)
- c) Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa no contraviene o transgrede ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico y se enmarca dentro de los alcances de la Constitución Política del Estado.

Siendo, que la presente iniciativa legislativa busca autoriza la incorporar al trabajador del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios CAS, al Decreto Legislativo N° 728, con ello reivindicando sus derechos laborales y cerrar la brecha de discriminación y desigualdad dentro del mismo centro laboral; bajo el Principio de Igualdad de Oportunidades sin discriminación, consagrado en nuestra Carta Magna.

IV. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La implementación de la presente ley no generaría gastos adicionales al

tesoro público, debido a que los recursos y el presupuesto que recaudan y se asigna al Poder Judicial, estando que recudan las Tasas Judiciales que contribuyen los justiciables, en los miles de expedientes judiciales.

Con la presente ley, se busca la justa reivindicación de los trabajadores del poder judicial que reciben tratos desiguales, a pesar que realizan las mismas funciones o similares labores, en el ámbito jurisdiccional, quienes, a pesar de la última pandemia vivida, mostraron su predisposición de servicio a la ciudadanía, ofreciendo un servicio de calidad, pese a la situación adversa.

Los beneficios por obtenerse serían los siguientes:

Para la Entidad:

1. Servirá como un impulso material para que los trabajadores mantengan su compromiso de brindar un servicio de calidad a la ciudadanía, al obtener el total de sus derechos laborales.
2. Las funciones de la institución podrán ser cumplidas por trabajadores comprometidos con su institución y altamente especializados, conocedores de los procesos judiciales y organizacional de la institución.

Para la ciudadanía:

- Recibirá mejores servicios, en la medida que se contará con un personal con experiencia y altamente especializado.

Para los servidores:

- Los trabajadores tendrán los derechos sujetos al régimen laboral de la actividad privada establecido por Decreto Legislativo N° 728, consolidando su estabilidad económica; además sea reconocido sus derechos laborales, transformándose en un estipendio permanente.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa legislativa es compatible con las políticas económicas, sociales, culturales, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú. Con este objetivo el Estado garantiza: **II. Equidad y Justicia Social**. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades... aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

- **Política 1.** Fortalecimiento del régimen democrático y del estado de derecho; en tanto la propuesta legislativa permite que se materialice lo dispuesto en la ley N° 26586 – Dictan disposiciones referidas al régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial.
- **Política 11.** Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- **Política 14.** Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo
 - a). fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales;
 - (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos;
 - (ii) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.